



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR.-**

Valledupar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia: Conflicto de Competencia – Proceso de Sucesión de LINA MARCELA GUTIÉRREZ contra HEREDEROS DE LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ LACOUTURE. Radicado: 20001-31-10-001-2018-00451-00.

ASUNTO A DECIDIR.-

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar y el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, con ocasión del proceso de sucesión intestada presentado por Lina Marcela Gutiérrez contra Herederos de Luis Rafael Gutiérrez Lacouture.

ANTECEDENTES.-

1. El Doctor, William José Parra Solano, en su calidad de apoderado judicial de la señora Lina Marcela Gutiérrez Cerpa, presentó demanda de sucesión intestada del causante Luis Rafael Gutiérrez Lacouture, en contra de Luis Rafael, Daniela, Camila Gutiérrez Fernández y demás herederos indeterminados.
2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de este distrito judicial, el cual mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, declaró abierto el proceso de sucesión del causante Luis Rafael Gutiérrez Lacouture.
3. Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 rechazó la demanda de sucesión por carecer de competencia, y ordenó remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, arguyendo que por ser de mínima cuantía el proceso le corresponde a estos últimos.
4. El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, una vez recibida la solicitud, se declara igualmente incompetente manifestando que, el Juzgado Primero Civil Municipal no puede modificar la competencia luego de haber conocido del proceso y proferir auto de apertura de la sucesión, y en consecuencia, propone conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, la competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en determinados asuntos y en nuestra

legislación procesal para que esta sea atribuida se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente “factores determinantes de la competencia”, los cuales de manera conjunta y complementaria señalan las pautas a tener en cuenta para determinar con precisión el juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Entre los criterios o factores para determinar la competencia se encuentra el factor objetivo, en virtud del cual el conocimiento de determinado asunto le corresponde a un juez atendiendo su naturaleza o materia y en algunos casos, adicionalmente la cuantía.

Dicho lo anterior, se observa en el expediente que el conflicto de competencia que nos ocupa tiene sustento en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por considerar que se trata de un proceso de sucesión de mínima cuantía, en razón del avalúo del único bien relicto. En vista lo anterior, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar le fue asignado el proceso por reparto, no obstante, dicha agencia judicial manifestó su desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal y planteó la colisión de competencia negativa, enviando el referido proceso a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito.

Para entrar a resolver el conflicto de competencia planteado, es importante señalar primero, tanto en la jurisprudencia como la doctrina ha quedado establecido que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude ante el juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda. En ese orden, al funcionario judicial le asiste el deber de revisar desde un comienzo el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la cuantía del proceso, cuando su determinación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, tal como lo preceptúa el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto es en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 *ejusdem*.

En efecto, dispone la norma en cita que *“el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.”*

Quiere ello decir, que una vez asumida la competencia no es posible que el funcionario la desconozca pretendiendo variarla o modificarla a *motu proprio*, cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor, de tal forma que solamente las partes mediante los mecanismos y en las oportunidades legales pueden discutirla, amén de que, el art. 27 del C.G.P contempla los únicos eventos en que de manera sobreviniente se altera la competencia, al señalar:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC548-2018 reiteró que

(...) al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso. (...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada (...)”

En este sentido, se tiene que el proceso que nos ocupa se trata de una sucesión intestada y que, tal y como lo indica claramente la Juez Primera Civil Municipal de Valledupar, en providencia del 29 de marzo de 2019, corresponde a un proceso de mínima cuantía como quiera que, el avalúo del bien objeto de la litis no supera los 40 SMLMV, no obstante, tal circunstancia no la habilita para declarar su incompetencia luego de haber asumido el conocimiento del proceso, amén de que, las únicas circunstancias establecidas por la ley para la alteración de la competencia en razón de la cuantía son la reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas, ninguna de las cuales no se presentan en el sub lite, como quiera que el fundamento de la decisión de rechazo de la demanda por parte de la funcionaria judicial

corresponde a un hecho no advertido al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

En ese orden, no desconoce el despacho que por disposición del párrafo del art. 17 del C.G.P, los procesos de sucesión de mínima cuantía le corresponde asumirlos a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples, sin embargo, se advierte que el juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar admitió el escrito introductor sin reparo alguno, de tal forma que no puede posteriormente a su arbitrio, sustraerse del conocimiento que asumió, pues la oportunidad para ello feneció en ese primer momento, cuando le correspondía examinar el tema a profundidad, máxime que para entonces ya contaba con todos los elementos de pruebas necesarios para ese propósito, toda vez que el avalúo del inmueble fue aportado desde el inicio del proceso.

Así las cosas, no se encuentra justificación para que la Juez cognoscente del proceso se desprendiera tardíamente del mismo sin que mediara sustento legal valido para su decisión. En consecuencia, proveerá el despacho dirimiendo el conflicto planteado, asignando su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del presente proceso, es el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, al cual se le enviará de inmediato el expediente.

SEGUNDO: Oficiese al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.

Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

